

Raúl Pérez Guerra

*Doctor en Derecho
Profesor de Derecho Administrativo
de la Universidad de Almería*

La intervención administrativa en la clasificación de los establecimientos hoteleros: estudio comparativo en el Derecho turístico español *

SUMARIO: I. ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL TURISMO: LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS. II. LA CLASIFICACIÓN HOTELERA EN EL DERECHO TURÍSTICO ESPAÑOL. II.1. EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. II.1.1. *Antecedentes.* II.1.2. *Ámbito de aplicación.* II.1.3. *El Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio.* A) La clasificación como acto reglado. B) Los principios inspiradores. C) La tipología que subsiste. II.2. EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. II.2.1. *Advertencia previa.* II.2.2. *Análisis de la tipología por Comunidades Autónomas.* A) Aragón. B) Madrid. C) Castilla y León. D) Andalucía. E) Canarias. F) Valencia. G) Extremadura. H) Asturias. I) Cataluña. J) Murcia. K) Castilla-La Mancha. L) La Rioja. M) Cantabria. N) Navarra. Ñ) País Vasco. O) Galicia. P) Baleares. Q) Ceuta y Melilla. II.2.3. *Recapitulación.* III. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

* Ténganse en cuenta que este artículo ha nacido de la monografía *La Intervención Administrativa en la Clasificación de los Establecimientos Hoteleros*, ed. Comares, Granada, 2001, premiada por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada en el año 2000.

I. ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL TURISMO: LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

El turismo se ha convertido en un motor fundamental de la economía española. A su elevada aportación a la creación de renta, riqueza y empleo, y su carácter de sector equilibrador de la balanza de pagos, se une el hecho de generar importantes efectos dinamizadores en otros sectores económicos. Dentro del turismo, la hostelería española se constituye como el subsector más importante, ya que se parte de un hecho incuestionable y es que «sin hoteles no hay turismo», y que difícilmente España se hubiera convertido en uno de los líderes mundiales de este importante sector económico si no hubiera sido por la inmensa oferta hotelera existente a lo largo y ancho de su territorio.

Es a partir del reconocimiento jurídico-constitucional de la facultad-derecho de la persona a viajar y recorrer cualquier lugar, cuando se justifica la necesidad de un estudio del turismo exclusivamente desde un punto de vista jurídico; estudio que debe hacerse extensivo a sus subsectores integrantes y por tanto a la actividad hotelera. Es en este marco donde se encuadra el objeto del presente estudio, es decir, «La intervención hotelera en la clasificación de los establecimientos hoteleros». En este sentido, la limitación del análisis al Derecho administrativo es lo que justifica que haya sido tan sólo tangencial el tratamiento civil o mercantil a que da lugar esta materia, obviando aspectos de índole económico-financieros y de fomento tan sumamente complejos y relevantes como para realizar otra obra. Además, es preciso señalar el carácter innovador de esta investigación, como consecuencia tanto del complejo análisis de las múltiples y dispersas disposiciones normativas, como por la escasa atención jurídica recibida hasta ahora.

El origen de los establecimientos hoteleros hay que buscarlo en el propio origen del turismo. El mundo antiguo conoció fenómenos similares a los hoy calificados por la denominación turística, aunque a una escala explicablemente más reducida. El termalismo y el contacto con el mar y las playas fue conocido y practicado por griegos y romanos en España. Igualmente pueden citarse los movimientos de viajeros atraídos por la fama de las grandes ciudades, de sus monumentos, de las fiestas, de los espectáculos y de las ferias. Sin embargo, con la gran afluencia de peregrinos en torno al Camino de Santiago comienzan los albores del turismo religioso, determinando la creación de dispositivos asistenciales, que incluían las primeras redes de albergues y hospederías.

La época de los descubrimientos aporta el espíritu viajero de numerosos españoles con el afán de aventura y de búsqueda de riquezas, al tiempo que los viajeros extranjeros que visitan el país denuncian, en sus diarios, la menesterosa situación del hospedaje; situación que se prolonga hasta más de la mitad del siglo XIX.

No obstante, pese al crecimiento tímido del turismo en la primera mitad, es a partir de la segunda mitad del siglo XX y especialmente en la década de los 60, cuando se produce el *boom* turístico-hotelerero y el consiguiente despliegue normativo.

En la actualidad, la regulación jurídica de los establecimientos hoteleros hay que referirla principalmente a tres momentos puntuales:

Primero.—A la promulgación de la Ley de Competencias de 1963, y por consiguiente a la del Estatuto Ordenador de 1965 de empresas y actividades turísticas.

Segundo.—A la aprobación de la Constitución española de 1978, que supone la asunción competencial «de manera exclusiva» en materia de turismo por parte de las distintas Comunidades Autónomas.

Tercero.—A la publicación de las Leyes de turismo de algunas Comunidades Autónomas, comenzando por el País Vasco, seguida de Canarias, Madrid, Extremadura, Galicia, Murcia, Castilla y León, Valencia, Cantabria, Baleares, Castilla-La Mancha y terminando, en la actualidad, por Andalucía; así como al desarrollo reglamentario de éstas.

Sin embargo, entre las disposiciones aplicables a los hoteles, hay que diferenciar tres grupos: las disposiciones comunes a todas las empresas y actividades turísticas, las disposiciones comunes a los alojamientos turísticos, y las disposiciones exclusivas de los establecimientos hoteleros que se materializan en el Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, de ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros, y en los reglamentos autonómicos sobre la materia.

Por ello, para realizar una delimitación conceptual sobre los establecimientos hoteleros, es preceptiva la remisión a las empresas y a los alojamientos turísticos en los que se incluyen. En el primer caso, como las concebidas y orientadas esencialmente hacia el turismo; y en el segundo, como los reconocidos y clasificados como tales por la Administración turística competente. En este orden, los establecimientos hoteleros hay que referirlos a aquellos establecimientos de carácter mercantil —abiertos al público en general— que, ocupando la totalidad de uno o varios edificios —comunicados entre sí— o una parte independizada de los mismos, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con accesos, escaleras y ascensores de uso exclusivo y reuniendo los requisitos técnicos mínimos en función de su categoría, faciliten, de manera profesional y habitual, el servicio de alojamiento turístico con o sin comedor y ofrezcan o no cualquier servicio de carácter complementario, mediante precio y con ánimo de lucro.

Por tanto, si nos atenemos al concepto de establecimiento hotelero, se cae de lleno dentro del ámbito de aplicación del Derecho administrativo, ya que mientras la regulación de la empresa, en cuanto a tal, se contiene en el Derecho mercantil; La regulación de las actividades desenvueltas por las empresas de actividades turísticas a través de sus es-

tablecimientos supone necesariamente la adecuación de éstos a las reglas y principios contenidos en las Ordenaciones administrativas de carácter turístico que resulten de aplicación en cada supuesto.

De manera concreta y en cuanto a la clasificación española de los establecimientos hoteleros, que no se corresponde con las comunitaria e internacional, hay que resaltar que las distintas Comunidades Autónomas, inspiradas en el estatal de hoteles y pensiones, contenida en el citado Real Decreto de 15 de junio de 1983, han establecido sus propias y diversas clasificaciones.

Para concluir, quisiera retomar algunas cuestiones a las que anteriormente nos hemos referido:

En primer lugar, tras la asunción competencial en la materia de turismo por parte de todas las Comunidades Autónomas, se produce una disparidad normativa que afecta sustancialmente a la industria hotelera española.

Esta dispersión normativa conlleva a una desigualdad legal que repercute irremediabilmente sobre la seguridad jurídica del turista y del empresario. Para reducir este confusionismo jurídico hay que optar, a través de órganos de coordinación y de consulta, por la consecución de la uniformidad de criterios a fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de las distintas Administraciones autonómicas con el fin de dar cumplimiento a los principios constitucionales de coordinación, seguridad y eficacia jurídica.

Por último, permítase una reflexión final, y es que corresponde a la Administración, desde el marco de la legalidad vigente, velar por un eficaz desarrollo de la actividad turística de los establecimientos hoteleros con el fin de conseguir la armonización general de todos los intereses implicados en este sector, ya sean de los empresarios —hoteleros o incluso operadores turísticos— ya sean de los particulares.

II. LA CLASIFICACIÓN HOTELERA EN EL DERECHO TURÍSTICO ESPAÑOL

Para la construcción, apertura y funcionamiento de un establecimiento hotelero, es una decisión previa y fundamental optar por uno u otro tipo dentro de los grupos, categorías, modalidades y regímenes de explotación previstos por la legislación hotelera. Esta decisión se dificulta debido a la complejidad y confusión que sobre el particular ofrece dicha legislación, máxime si se considera la existencia de hasta quince ordenaciones hoteleras diferentes, excepto las Comunidades Autónomas de Baleares y Galicia y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Será preciso, por tanto, tener en cuenta dichas ordenaciones, además de las normas de clasificación de establecimientos hoteleros dictadas con carácter general por el Estado mediante Real Decreto 1634/1983, de 15 de

junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros.

Al objeto de seguir un cierto orden en la exposición, hay que referirse primero a esta última, por su ya aludido carácter general, deteniéndose después en las otras quince; pero sólo respecto a los distintos tipos, categorías, modalidades y regímenes de explotación admitidos por estas ordenaciones.

II.1. EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

II.1.1. *Antecedentes*

La legislación anterior calificaba a los establecimientos hoteleros por grupos –hoteles, residencias, pensiones, fondas, casas huéspedes, etc...–, y dentro de cada uno por categorías¹. Tal clasificación fue modificada por la Orden de 19 de julio de 1968, que estableció, en sus Disposiciones Primera y Segunda, un régimen transitorio hasta el día 1 de enero de 1970, fecha en que aquella clasificación alcanzó todo su vigor².

Posteriormente, con carácter previo a la exposición del Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, conviene hacer siquiera, una mínima referencia a otro anterior, el Real Decreto 3093/1982, de 15 de octubre, –vigente desde el 13 de diciembre siguiente, pero cuya aplicación se suspendió el 17 del mismo mes y año– en el que se yuxtaponían dos criterios de valoración, uno sobre condiciones mínimas de construcción e instalaciones y otro sobre calidad del servicio hotelero.

Sin embargo, el sistema que pretendió implantar dicha disposición resultaba extremadamente confuso y complicado, por cuya razón, mediante Real Decreto 3.692/1982, de 15 de diciembre, se suspendió por seis meses su entrada en vigor, que hubiera sido el 17 de junio de 1983, en cuya fecha se publicó y entró en vigor el actual Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio,

¹ En el caso más variado, que era el de los hoteles, comprendía lujo, 1.^a A, 1.^a B, 2.^a y 3.^a.

² Atendiendo a las condiciones del inmueble y a las instalaciones y servicios de que disponen, la citada Orden de 19 de julio de 1968 clasificaba, en su artículo 1, los establecimientos hoteleros en los siguientes grupos y categorías:

Grupo 1.º: Hoteles de cinco, cuatro, tres, dos y una estrellas.

Grupo 2.º: Hostales y pensiones de tres, dos y una estrellas.

Grupo 3.º: Fondas.

Grupo 4.º: Hoteles-apartamentos de cuatro, tres, dos y una estrellas.

Recuérdese que el Real Decreto de 15 de junio de 1983 no deroga de forma expresa la Orden de 19 de julio de 1968, reconociéndosele en la práctica un importante carácter supletorio excepto a los preceptos estrictamente clasificadores.

que derogó al anterior, «*así como a aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en él*».

La razón formal que para ello se dio en el Preámbulo de este último Real Decreto fue «*la premura con que se dictó*», así como que dicha ordenación «*resultó, por un lado, excesivamente minuciosa, omitiendo, por otra parte, en la valoración de la calidad del servicio el factor esencial de la planificación y profesionalidad del personal*».

Pero lo que importa destacar en este momento es que, al no ser derogado el Real Decreto 3093/1982, de 15 de octubre, por la anterior ordenación hotelera, contenida fundamentalmente en la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 19 de julio de 1968 y derogarse ahora en el Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, según se ha visto, solamente «*aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en él*», resulta evidente que todos los preceptos de nuestra anterior regulación hotelera, en cuanto no sean estrictamente clasificadores, continúan claramente vigentes y son de entera aplicación. Como ocurre, efectivamente, en materias tan importantes como la regulación del procedimiento para obtención de las autorizaciones de funcionamiento y apertura y clasificación de los establecimientos, modificación y cierre de los mismos, contratación de los servicios, régimen de reservas y anulación, precios, sanciones, etc...

No obstante, el hecho de que un hotel sea clasificado en un grupo, categoría y modalidad determinada presupone —el efecto— que tiene la obligación de reunir los requisitos exigidos y la prestación de los servicios mínimos acordes con su condición normativa.

II.1.2. *Ámbito de aplicación*

Evidentemente, dicha legislación es de aplicación en el siguiente ámbito: en las Comunidades Autónomas que todavía no han dictado ninguna ordenación al respecto; es decir, en la Comunidad de Baleares³ y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la legislación estatal con relación a los establecimientos hoteleros resulta además de indudable aplicación incluso en aquellas Comunidades que disponen de sus propias Ordenaciones, como consecuencia de la aplicación a las mismas de lo dispuesto por el número 3 del artículo 149 de la Constitución al haberse esta-

³ Téngase en cuenta lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 25 y D.T. 3.º de la Ley 2/1999, de 24 de marzo, BOCAIB de 1 de abril, General Turística de las Islas Baleares, en la que se establece el concepto de hotel, el de hotel-apartamento, la clasificación de los establecimientos hoteleros, el concepto de hotel rural y la permanencia y adaptación de otros establecimientos a la nueva Ley, respectivamente; así como el posterior desarrollo reglamentario.

blecido en el mismo que «*el Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas*»⁴. Principio que, por otro lado, los Estatutos de Autonomía de las diecisiete Comunidades Autónomas, así como los Reales Decretos de traspaso de competencias, han dejado expresamente reconocido.

Naturalmente, esta aplicación, al ser con carácter supletorio, se refiere únicamente a aquellas cuestiones no propiamente clasificatorias, a las que las respectivas Ordenaciones de las Comunidades no se hayan referido.

Ha de destacarse, finalmente, que incluso —aunque con carácter excepcional— cabría entender posible la aplicación supletoria en alguna

⁴ La práctica totalidad de los Estatutos de Autonomía recogen entre sus Disposiciones Transitorias la solución expresa a lo que se denomina supletoriedad inicial derivada de la puesta en marcha del Estado autonómico y del normal intervalo en el funcionamiento de los órganos legislativos correspondientes. Junto a la referencia transitoria inicial, la mayoría de los Estatutos contienen igualmente reglas de relación expresa de los ordenamientos en lo relativo a la supletoriedad —por ejemplo, el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de Andalucía—.

Vid. J. BALZA AGUILERA y P. DE PABLO CONTRERAS, «EL Derecho estatal como Derecho supletorio del Derecho propio de las Comunidades Autónomas», *REDA*, nº55, 1987, pp. 381-436. Para ellos es conveniente una mayor profundización respecto a la regla constitucional de supletoriedad, e indican tres formas particulares de entenderla:

PRIMERA, la tesis extensiva: supuesta universalidad de las competencias estatales. Esta posición doctrinal realiza una interpretación amplia de la regla supletoria. El Estado no tiene competencias tasadas, sino universales sobre todas las materias. En función de esa potestad genérica y absoluta, el legislador estatal podrá producir Derecho válido, ordenando cualquier sector, siendo sus normas de aplicación directa en los territorios de las Comunidades Autónomas, sin competencia normativa en la materia y de aplicación supletoria en las demás. La aplicabilidad directa o supletoria del Derecho estatal es independiente y sin influencia en la causa de su existencia. Esta doctrina está encabezada por I. DE OTTO y PARDO, «La prevalencia del Derecho estatal sobre el Derecho regional», *REDC*, nº 2, 1981, pp. 71 y ss. Vid., entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1981, de 16 de noviembre, y 69/1982, de 22 de noviembre.

SEGUNDA, la tesis restrictiva. Elaborada por S. MUÑOZ MACHADO, *Las potestades de las Comunidades Autónomas*, Ed. Civitas, Madrid, 1981, p. 64 y *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, vol. I, Ed. Civitas, Madrid, 1984, pp. 409 y ss. Entiende que «*el Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del de las Comunidades Autónomas, lo que igualmente permite que queden siempre cubiertas con normas estatales las lagunas que pueda dejar la actividad legislativa de aquéllas; el carácter preeminente del Derecho estatal se revela aquí por su capacidad de servir de elemento de integración de los vacíos del ordenamiento regional*». Vid., en este aspecto, entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1983, de 5 de agosto y 179/1985, de 19 de diciembre.

TERCERA, la tesis ecléctica, cuyo máximo exponente es E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, Ed. Civitas, Madrid, 1995 pp. 341 y ss., y *Estudios sobre Autonomías Territoriales*, pp. 367 y ss., 1985. Mantiene que el principio de supletoriedad simplemente se limita a organizar una forma de cobertura de las lagunas que puedan producir los eventuales fallecimientos del legislador territorial. Se ocupa de la supletoriedad en el campo de las relaciones positivas de cooperación entre los ordenamientos, al analizar lo que cabe denominar como relación normativa. Se considera que, institucionalmente hablando, no es estrictamente necesario el círculo de suplencia, salvo en el caso de regulaciones en que no todas las Comunidades Autónomas tengan asumida competencia normativa, o la tengan con distinto alcance, supuesto en el que se producirá la dualidad de aplicación necesaria o supletoria según que el territorio de que se trate carezca o sea competente en la materia.

Vid., entre otros autores, L. MORELL OCAÑA, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, 1987, pp. 88 y ss., y F. GONZÁLEZ NAVARRO, *Derecho Administrativo español*, vol. I, Ed. EUNSA, Pamplona, 1995, pp. 1211 y ss.

Comunidad Autónoma de preceptos de la legislación estatal de carácter puramente clasificatorios, como por ejemplo —por citar un caso— el referente a la utilización del calificativo «Lujoso», por ser cuestión ésta que algunas Comunidades no han regulado, como ocurre, salvo error, en las de Aragón, Madrid, Castilla y León, Asturias, Cataluña y Navarra. Y, a mayor abundamiento, lo preceptuado con referencia a la utilización del calificativo «Gran Lujoso» en el número 4 del artículo 7 de la Orden de 19 de julio de 1968, puesto que tal cuestión ha sido omitida en casi todas las Ordenaciones autonómicas, a excepción de la Andaluza, Cantabria y Vasca⁵; y de cuya vigencia no cabe dudar, puesto que no contradice, sino que matiza lo dispuesto por el Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio. Este criterio se reafirma si consideramos que el párrafo segundo del artículo 5, del Decreto 110/1986, de 18 de junio; el párrafo segundo del artículo 6 del Decreto 50/1989, de 5 de julio, ambos de clasificación de los establecimientos hoteleros y; el apartado uno del artículo 16 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, respectivamente, se refieren a este extremo, reconociendo que dicho calificativo de «Gran Lujoso», «sólo podrá ser usado por los establecimientos clasificados en la categoría de cinco estrellas y declarados con tal carácter por la Administración».

II.1.3: *El Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio*

A) La clasificación como acto reglado

Conviene poner de relieve que la clasificación es una clasificación cerrada, en el sentido de que cualquier establecimiento hotelero debe encontrarse encajado en alguna de las categorías vigentes, en el momento de incoar el oportuno expediente de apertura.

Ello nos lleva a afirmar que la clasificación es un acto reglado susceptible de control administrativo, así lo ha puesto de manifiesto repetidamente el Tribunal Supremo y la doctrina⁶.

⁵ Galicia incorpora el calificativo de «Gran Lujoso» para los hoteles de cinco estrellas, en el artículo 31 de su Ley de Ordenación y Promoción del Turismo.

⁶ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1963 y Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao de 14 de mayo de 1988, en la que se indica que la propia Administración puede ajustar la aplicación de sus decisiones mediante el uso de esa potestad, y ello puede ser revisado en vía jurisdiccional, como la jurisprudencia viene reiterando, bien mediante análisis de los elementos de carácter reglado, bien por la comprobación de la obligada vinculación de la Administración a los principios generales del Derecho en cada supuesto pertinente, es decir, del cumplimiento por la Administración de su deber de servir con imparcialidad al bien común, haciendo uso proporcionado y racional de tal facultad discrecional.

Vid. J. ORTIZ DE MENDIVIL, *Derecho del turismo. Estudios administrativos*. ENAP. Madrid, 1971, p. 147, y M. RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO FERRER, «La intervención administrativa en la empresa hostelera», *Primer Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, Sevilla, 1966, p. 147.

De esta forma, la clasificación le confiere a los empresarios hoteleros el derecho a ejercer la actividad alojativa, en el marco de la legalidad vigente.

B) Los principios inspiradores

Según se dice en el párrafo final del Preámbulo del Real Decreto 1634/1983, los dos principios inspiradores del mismo son:

«Asegurar la necesaria homogeneidad en el Estado en materia que evidentemente precisa un marco común de referencia que sirva a la clarificación de la oferta hotelera»⁷, y

«Simplificar al máximo las normas genéricas de clasificación»⁸.

Sin embargo, según se advierte también en el mismo Preámbulo, la nueva clasificación, que se limita a actualizar —pero manteniéndola— una clasificación hotelera convencional, basada en un sistema de requisitos técnicos mínimos, *«teniendo en cuenta que la introducción de nuevos criterios de clasificación resultaría en definitiva lesiva para establecimientos clasificados con arreglo a anteriores reglamentaciones»*, resulta todavía incompleta, puesto que *«se prevé otro dispositivo de calificación, que será objeto de la correspondiente regulación y que se basará en factores de calidad de las instalaciones y de la prestación de servicios»*.

En definitiva, se ha de destacar que estos principios configuran el marco dentro del cual las Comunidades Autónomas han dictado sus reglamentaciones sobre clasificación de los establecimientos hoteleros⁹.

C) La tipología que subsiste

Un advertencia previa e importante, para evitar confusiones, es la necesaria distinción entre *clase* y *categoría* de un establecimiento, pese a

⁷ Este principio está inspirado en el derogado Real Decreto 3093/1982, de 15 de octubre, cuando mantenía como una de sus finalidades *«adecuar a la nueva realidad del Estado de las Autonomías el marco legal común que garantice por una parte la homogeneidad de la clasificación de los hoteles como base de una política de promoción turística Nacional que permita al mismo tiempo que las Comunidades Autónomas desarrollen sus peculiares normativas, adaptándolas a las características diversas de cada zona»*.

⁸ Téngase en cuenta, en este mismo sentido, el Preámbulo de la Orden de 19 de julio de 1968, que mantenía como factor esencial en sus propósitos *«la sustitución del actual cuadro de categorías por otro distinto, más adaptado al uso internacional y con exigencias para cada una de aquéllas que no pueden considerarse equivalentes con las que hasta ahora han estado vigentes»*.

⁹ Sin embargo, una cuestión importante es el hecho de que la Conferencia Sectorial de Turismo, en ninguna de sus reuniones, ha tratado de unificar y homologar las normativas de las distintas Comunidades Autónomas sobre clasificación y ordenación de los establecimientos hoteleros —como sucedió respecto al Reglamento de las agencias de viajes, en su reunión de 7 de octubre de 1987—.

que corrientemente se acostumbra a utilizar ambos términos como similares. Resulta por ello impropio y carece de sentido decir, al referirse a un establecimiento hotelero, que está clasificado, por ejemplo, en tres estrellas, ya que tal expresión podría aplicarse tanto a un hotel propiamente dicho como a una pensión.

Cabe concluir que el término *clase* hace referencia al grupo en que el establecimiento resulte incluido, mientras que el término *categoría* se refiere al nivel del establecimiento dentro de los diferentes grados o niveles existentes en el grupo a que pertenezcan¹⁰.

Por otro lado, para llevar a cabo un análisis que instruya sobre las clases y categorías de establecimientos hoteleros que en la actualidad subsisten, es necesario recordar la clasificación de la Orden de 19 de julio de 1968 para así poder compararla con la del vigente Real Decreto de 15 de junio de 1983.

En primer lugar, la referida Orden de 1968 clasificaba a los establecimientos hoteleros¹¹, en atención a sus características y a la calidad de la instalaciones y servicios que ofrecían en los siguientes grupos y categorías:

- Grupo 1.º: Hoteles de cinco, cuatro, tres, dos y una estrellas.
- Grupo 2.º: Hostales¹² y pensiones de tres, dos y una estrellas.
- Grupo 3.º: Fondas¹³.
- Grupo 4.º: Hoteles-apartamentos de cuatro, tres, dos y una estrellas.

¹⁰ Para FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, la interpretación correcta del término *clase* con respecto a un establecimiento hotelero, que se deduce de la normativa, no es la de su categoría en términos abstractos, sino la de ésta en relación al grupo en concreto a que pertenezca. También, DE LA MATA GOROSTIZAGA, en una propuesta presentada a la V Asamblea Hispano-Luso-Filipina de Turismo, celebrada en Buenos Aires en 1975, abogaba por distinguir entre tipología de los establecimientos conforme a sus características funcionales y las diferentes categorías que podrían señalarse dentro de cada tipo, según el grado de confortabilidad y servicio que se facilite.

¹¹ Vid. artículos 1 y 2.

¹² Término histórico en el sector, aunque hoy sólo referido a ciertos establecimientos que por su naturaleza, funcionalidad o estructura así lo han preferido. Pero hay que tener en cuenta que la categoría de «hostal» legalmente ya no existe. Son, pues, hoteles a todos los efectos. Para la anterior normativa eran hostales «*aquellos establecimientos que, con las instalaciones y servicios exigidos como mínimo en esta Sección o a sus respectivas categorías, faciliten al público tanto el servicio de alojamiento como de comidas, con sujeción o no al régimen de pensión completa, a la elección del cliente y con excepción de los Hostales-Residencia*» —artículo 21.1. de la Orden de 19 de julio de 1968—. Indicar, por último, que la figura del hostel ha sido regulada, a su vez, en diferentes disposiciones autonómicas, según se verá, pero siempre como categoría incluida en la clasificación de 1983.

¹³ La Orden de 1968 establecía que eran fondas los establecimientos hoteleros que, no cumpliendo los requisitos de los demás grupos, cumplan las condiciones mínimas reseñadas en la misma respecto a habitaciones, servicios sanitarios y comedor —artículo 25 de la Orden 19 de julio 1968—. Al igual que en el anterior caso, hoy sólo se utiliza el término «fonda» con carácter comercial, pues no existe, legalmente, la categoría.

En consideración a la situación geográfica, modalidades de explotación y peculiaridades de las instalaciones o de la prestación de los servicios, enumeraba los establecimientos hoteleros especiales:

- a) Los situados en playa¹⁴.
- b) Los situados en alta montaña¹⁵.
- c) Los de temporada.
- d) Los que no disponen de servicio de comedor: hoteles-residencias, casas de huéspedes y residencias-apartamentos¹⁶.
- e) Los situados en estaciones termales¹⁷.
- f) Los moteles.

En segundo lugar, la vigente normativa –Real Decreto de 15 de junio de 1983– de clasificación de los establecimientos hoteleros¹⁸, los clasifica en los siguientes grupos:

Grupo 1.º: Hoteles, que incluye:

- Hoteles de cinco, cuatro, tres, dos y una estrellas.
- Hoteles-apartamentos de cinco, cuatro, tres, dos y una estrellas.

¹⁴ El artículo 28 de la Orden de 1968 entendía por establecimientos en playa los situados en primera línea de playa o a menos de 250 metros de una playa, mar o lago. Los situados en primera línea de playa podían tener el cuidado de una parte de la playa, que estaba especialmente reservada para los clientes del hotel, pudiendo instalar sus tumbonas en ella, e incluso almorzar por estar especialmente preparado para ello.

Hay que recordar que, con la entrada en vigor de la Constitución, y la demanialización de todas las playas, esta posibilidad de uso privativo de las mismas o de parte de éstas, por la clientela de un establecimiento hotelero está rigurosamente sometida al otorgamiento de la concesión correspondiente por la Administración competente, en la medida en que todas las playas tienen el carácter *per se* de bienes de dominio público –artículo 132.2 de la Constitución– y, por ende, utilizables por cualquiera, sin que pueda, en definitiva, restringirse tal uso, si no es mediante concesión administrativa. En este sentido, *vid.* la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1982 que distingue entre concesión administrativa y autorización reglamentada.

¹⁵ Son aquellos establecimientos situados en estaciones de nieve o de alta montaña, cuya altitud es superior a los 1.000 metros –artículo 31 de la Orden de 1968–. Este tipo de establecimientos se ha ido especializando cada vez más en una curiosa mezcla de deporte, descanso y turismo.

¹⁶ Tradicionalmente se entendía por tales los establecimientos hoteleros en los que no se prestase el servicio de comedor aunque sí podían facilitar el servicio de desayunos y cafetería de modo independiente –artículos 35 a 37 de la Orden de 1968–. Esta categoría desapareció en 1992 y, a pesar de haber tenido una importancia grande en los años 60 y 70, su desaparición como categoría no ha supuesto trauma alguno, ya que se ha admitido que existen hoteles que no prestan servicios de restauración. Este hecho pone de manifiesto una vez más que la finalidad última de los hoteles es prestar alojamiento.

¹⁷ Son aquellos situados en estaciones termales o balneoterápicas, declaradas como tales por la Administración Sanitaria. Hay que poner de relieve que muchos hoteles estándar han procurado efectuar instalaciones térmicas o de talasoterapia, o aguas pediátricas, procurando así abrir más sus posibilidades operacionales, debido al importante auge que los balnearios o estaciones termales están teniendo en España.

¹⁸ *Vid.* artículos 2 y 3.

– Moteles, de única categoría.

Grupo 2.º : Pensiones de dos y una estrellas.

Además, reconoce la especialización de los hoteles en base a determinados servicios tales como: playa, montaña, balneario, convenciones¹⁹, médicos, de grupo²⁰, familiares²¹, deportivos²², así como cualquier otra que los empresarios hoteleros consideren de interés²³.

¹⁹ Son aquellos especialmente preparados para prestar servicios a empresas. La especialidad de estos establecimientos hoteleros radica en que las reuniones de empresas, los congresos, los simposios... precisan de unos espacios –grandes salones de reunión, salas de conferencias, salas de juntas...– y unas prestaciones profesionales –secretariado, personal de acogida...– o técnicas –medios audiovisuales, reprografía, traducción simultánea...– de la que no todos los establecimientos están dotados.

Una de las modalidades de este tipo de centros son los «*Conference Center*» que, distribuidos por todo el mundo, presentan una oferta muy atractiva y cada vez más utilizada, resultando enorme el movimiento económico de los hoteles de convenciones. Los tipos fundamentales de hotel de convenciones son los que a continuación se enumeran: «*Conference Center*», «*Non-Residential*», «*Ancillary*», «*Resort Conference Center*».

²⁰ Los establecimientos hoteleros de grupo son el contrapunto de los establecimientos especializados en el cliente individual. Están especialmente preparados para recibir un turismo masivo, estructurado y normalmente de calidad media o media-baja. Los sistemas operativos, servicios, procesos técnicos... están preparados para ofrecer un servicio *standard* a gran velocidad y de gran volumen. Normalmente se concentran en las zonas típicamente vacacionales y ofrecen prestaciones difícilmente posibles en un hotel de ciudad o de lujo –por ejemplo, actividades de animación–.

²¹ Los establecimientos hoteleros de familia son aquéllos que se encuentran especialmente preparados para recibir por estancias medias o medias-largas (15-30 días) a unidades familiares compuestas por miembros de muy variadas edades.

Su nota de especialidad se encuentra tanto en el ambiente del hotel, como en las prestaciones especiales que ofrecen a sus clientes –por ejemplo, talleres para niños, juegos, distracciones para los padres o abuelos...–.

Algunas grandes cadenas se han especializado en este tipo de oferta que presta al cliente todo cuanto puede desear, evitando así salidas del establecimiento. La terminología internacional está imponiendo el término de «*Family Clubs*» para este tipo de hoteles.

²² Hoteles deportivos son aquéllos que se encuentran dotados de instalaciones que facilitan la práctica de deportes, si bien normalmente no se da esta especialidad hotelera. En dichos hoteles las dotaciones e instalaciones deportivas –gimnasio, golf, piscina, tenis, paddle, ...– suelen ser numerosas, permitiendo al cliente la práctica del deporte y del descanso. Internacionalmente se ha impuesto el término «*Resort*» para referirse a estos establecimientos.

²³ Por último, debe indicarse que existen dos clasificaciones en el sector no recogidas por ninguna norma y que, sin embargo, son absolutamente válidas:

a) Hoteles de ciudad y hoteles de zonas vacacionales.

Esta distinción no sólo modifica la forma de operar y comercializar el hotel, sino que la organización de todas las cadenas hoteleras, sus métodos de trabajo, de publicitación, el sistema de servicios, la atención al cliente, las prestaciones... demuestran una línea común, poniendo de manifiesto con ello que esta clasificación es en la práctica más válida que cualquier otra, y, en consecuencia, es la que en el sector y en la vida diaria de la actividad turística se impone en el mercado.

b) Hoteles de temporada y hoteles operativos durante todo el año.

En este caso, reciben el nombre de hoteles de temporada aquéllos cuyo período de funcionamiento se limita a determinada época o épocas del año, siempre que su duración no exceda en conjunto de 7 meses al año –artículo 33 de la Orden de 1968–.

Luego, previo un estudio comparativo entre ambas reglamentaciones y, de conformidad con el principio simplificador antes expuesto, podemos afirmar que los grupos o clases de establecimientos hoteleros se han reducido a la mitad, al pasar de cuatro a dos, puesto que ahora existen solamente hoteles y pensiones, al desaparecer los hostales, las fondas y las casas de huéspedes, e integrándose el antiguo grupo de hoteles-apartamentos en el grupo de hoteles, al que también se suman, como otra modalidad, los moteles, que dejan de considerarse como establecimientos hoteleros especiales.

En cuanto a las categorías, existe también una simplificación importante, por cuanto que, al quedar integrados los hoteles y los hoteles-apartamentos en una sola clase o grupo, se unifican sus categorías, pudiendo unos u otros tener desde una hasta cinco estrellas, mientras que anteriormente los hoteles-apartamentos únicamente tenían, como máximo, cuatro estrellas. Sucede algo parecido con los moteles y las pensiones, puesto que ahora los primeros se sitúan en una categoría única, correspondiente a la de los hoteles de dos estrellas; y las segundas o pensiones, que se clasifican en dos y una estrella, desapareciendo las pensiones de tres estrellas. Además, es extremadamente sencillo el criterio que jerarquiza a éstas, puesto que todas las pensiones que estén dotadas de lavabo, con instalaciones de agua caliente en todas las habitaciones, serán de dos estrellas y todas las restantes de una.

Por lo que se refiere a la definición de los establecimientos, también se ha producido una simplificación importante, tal vez demasiado, puesto que el concepto o definición de las pensiones se hace por eliminación con respecto a la noción de hoteles —*«aquellos establecimientos que no reúnan las condiciones del grupo de hoteles serán clasificados en el grupo de pensiones»*—. Esta vía se repite respecto a la definición de los hoteles propiamente dichos, mediante la confrontación con las otras dos modalidades del grupo, es decir, los Hoteles-Apartamentos y los Moteles, al indicarse que son hoteles *«aquellos establecimientos que facilitan alojamiento con o sin servicios complementarios, distintos de los correspondientes a cualquiera de las otras dos modalidades»*.

Sólo existen verdaderas definiciones²⁴ en relación a los *«hoteles-apartamentos»* y *«moteles»*, que se efectúan en los siguientes términos:

- *«Hoteles-apartamentos son aquellos establecimientos que por su estructura y servicios, disponen de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de la unidad de alojamiento»*.

²⁴ Vid. nota anterior. . .

- «*Moteles, son aquellos establecimientos situados en las proximidades de carreteras que facilitan alojamiento en departamentos con garaje y entrada independiente para estancias de corta duración*».

Por último, existe también la posibilidad de que los establecimientos puedan obtener de la Administración el reconocimiento de una especialización, pero con la particularidad de que ahora esta posibilidad sólo afecta a los hoteles propiamente dichos —aunque cabría plantearse si este reconocimiento puede extenderse a los hoteles-apartamentos y moteles—. Otra novedad, como ya se ha apuntado, es la incorporación de un *numerus apertus* de los supuestos de especialización, puesto que el legislador, además de referirse a los de playa, montaña —no «*alta montaña*» como antes—, balneario, convenciones, médicos, de grupo, familiares y deportivos, añade «*así como cualquier otra que los empresarios hoteleros consideren de interés*».

Sin embargo, existe el inconveniente de que en el Anexo III, en el que se contienen los requisitos técnicos mínimos de los hoteles, únicamente hace referencia expresa a los hoteles de montaña —que contradictoriamente denomina ahora de «*alta montaña*»— y a los hoteles de playa, pero excluyendo cualquier definición sobre los mismos, lo que suscita la duda de si en estos casos se puede acudir o no a lo establecido al respecto en la Orden de 19 de julio de 1968. En este sentido algunos autores se inclinan en sentido afirmativo, al menos como criterio interpretativo.

II.2. EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA²⁵

II.2.1. *Advertencia previa*

La clasificación de los establecimientos hoteleros en la reglamentación de cada Comunidad Autónoma, en cuanto a grupo, modalidad o categoría, será fijada teniendo en cuenta la calidad de las instalaciones y servicios, y en base a los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan en las citadas reglamentaciones, si bien aquéllos son prácticamente homogéneos en todas las Comunidades Autónomas.

Sería una ardua tarea, además de estar fuera de lugar, el estudio comparativo de estos requisitos por cuanto afecta más al mundo de la ingeniería que a lo estrictamente jurídico. En todo caso, habría que cri-

²⁵ Téngase en cuenta que el Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, BOE de 17 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros, es de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que no han legislado sobre la materia.

ticar la necesidad de homogeneizar por parte de la Administración los requisitos técnicos dispares.

Tampoco se tienen en cuenta, en la enumeración que después se hará, la creación y existencia, en casi todas las Comunidades Autónomas, de alojamientos en el medio rural, mediante una política de subvenciones para habilitación a tales fines de habitaciones en núcleos rurales con el doble propósito de expandir el turismo hacia las comarcas del interior y mejora al mismo tiempo de las rentas de las familias que viven en el medio rural, como instrumento de su desarrollo económico. Procurando además, como objetivo de mayor interés y a más largo alcance, según se dice en el Preámbulo del Decreto 235/1982, de 27 de diciembre, del Consejo General del País Vasco —la primera de las Comunidades que abordó esta cuestión— que «*la consecución de uno de los principales objetivos que deben presidir el turismo, tales como la más auténtica relación entre pueblos y culturas y el debido conocimiento de las costumbres, tradición e idioma de nuestro pueblo*»²⁶.

Con las disposiciones autonómicas sobre turismo rural —de manera especial los alojamientos rurales— se continúa en realidad la política iniciada en 1972 por la entonces Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a través de la actuación coordinada con el Servicio de Extensión Agraria, mediante Circular de 2 de mayo de dicho año, bautizada felizmente con el nombre de «*vacaciones en casas de labranza*»²⁷.

No deben tenerse, sin embargo, en consideración dichas disposiciones, pese a su interés y la importancia que sin duda tienen, debido a que no se trata en ningún caso de establecimientos hoteleros, sino simplemente de «*alojamientos turísticos*» y por tanto «*extrahoteleros*», por lo que quedan fuera de nuestro sector.

II.2.2. Análisis de la tipología por Comunidades Autónomas

Esta tipología, más o menos coincidente entre sí, pero con marcados caracteres diferenciales, es la siguiente —expuesta por orden cronológico de sus respectivas ordenaciones—:

²⁶ Vid. artículo 25 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo del País Vasco, que introduce a los establecimientos de agroturismo definiendo a éstos como «*los que en el ámbito rural y en explotaciones agrarias ofrecen servicio de alojamiento y, en su caso, de manutención en viviendas habitadas por agricultores mediante precio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen*». Sin embargo, este tipo de establecimientos tienen el carácter de extrahoteleros. De igual modo hay que considerar la definición de hotel rural que se contiene en el artículo 25 de la citada Ley 2/1999, de 24 de marzo, General Turística de las Islas Baleares.

²⁷ También en Asturias las «*casas de aldea*».

A) Aragón

La Diputación General de Aragón, mediante Decreto 150/1985, de 21 de noviembre, por el que se establecen las normas mínimas de construcción e instalación para la clasificación de establecimientos hoteleros, fue la primera Comunidad que inició este tipo de disposiciones, posteriormente este Decreto ha sido sustituido por el hoy vigente Decreto 153/1990, de 11 de diciembre, y que recibe el mismo título que el anterior pero suprimiendo el término «*mínimas*».

Se distingue en dicha Ordenación tres grupos o clases de establecimientos, hoteles, hostales y pensiones, y, a su vez, en el primero de ellos dos modalidades, según se trate de hoteles propiamente dichos o de hoteles-apartamentos.

En cuanto a categorías, los establecimientos del primer grupo, es decir, los hoteles, pueden tener desde cinco hasta una estrella, mientras que los del segundo, los hostales, son de categoría única, al igual que el tercer grupo, esto es, las pensiones.

Respecto a las definiciones, conviene destacar las que se hacen respecto de los hoteles²⁸ y hoteles-apartamentos²⁹, ya que se efectúa no por eliminación o contraste con los otros establecimientos, sino de forma directa, en los siguientes términos:

«Se consideran hoteles aquellos establecimientos comerciales que, de forma habitual y profesional y mediante precio, facilitan servicios de alojamiento, con o sin otros servicios complementarios, ocupando la totalidad de un edificio o parte del mismo o conjunto arquitectónico, con entrada y accesos exclusivos e independientes, formando un todo homogéneo y en los que se cumplen los requisitos establecidos al efecto en el presente Reglamento».

«Se consideran hoteles-apartamentos aquellos establecimientos en los que concurren los servicios comunes propios de los hoteles con las instalaciones propias para la conservación, elaboración y consumo de alimentos, dentro de cada unidad de alojamiento».

Llama la atención el hecho de que los hostales y pensiones reciban una misma definición³⁰ si ambos pertenecen a grupos diferentes, de aquí que se consideran hostales y pensiones *«aquellos establecimientos en los que, de forma habitual y profesional y mediante precio, se facilitan*

²⁸ Vid. el párrafo primero del artículo 5 del Decreto 153/1990, de 11 de diciembre, BOA de 24 de diciembre, por el que se establecen las normas de construcción e instalación para la clasificación de los establecimientos hoteleros.

²⁹ Vid. párrafo segundo del artículo 5.

³⁰ Vid. párrafo tercero del artículo 5.

servicios de alojamiento con o sin otros servicios complementarios y que no reuniendo los requisitos exigidos para los establecimientos del grupo primero, cumplen lo establecido al efecto en el presente Decreto».

En relación a las especialidades, el anterior Decreto 150/1985, de 21 de noviembre, no las restringía sólo a los hoteles, sino que podían optar a ellas todos los establecimientos hoteleros —artículo 11— y aunque se refería y regulaba expresamente sólo los hoteles de montaña, balnearios y moteles, también admitía que se solicitara cualquier otra especialización *«que se estime de interés»*. En cambio, la nueva normativa, no establece absolutamente nada respecto a la especialización, ni siquiera respecto al primer grupo —hoteles—, con lo que en virtud de la Disposición Derogatoria de este último Decreto podríamos pensar que son inexistentes, puesto que se produce una derogación expresa e íntegra del citado Decreto de 21 de noviembre de 1985.

Contrastando esta tipología con la contenida en la legislación estatal vigente, resulta no coincidente con aquélla, ya que la Comunidad de Aragón introduce un segundo grupo integrado por los hostales, que comparte un procedimiento común con los dos grupos restantes. Precisamente, la Exposición de Motivos del Decreto aragonés mantenía que una de las razones que aconsejaban la publicación de esta Ordenación, es la de que la aparición del Real Decreto 1634/1983, *«de plena aplicación dado su carácter de Derecho supletario»*, *«hace desaparecer, obligando a reclasificarse a los hostales, categoría de gran tradición en Aragón y de notable peso específico en la infraestructura turística»*. Por lo que al fin se regulan los hostales en su totalidad.

Otra variante, no menos importante, es que los moteles no se contemplan dentro de ningún grupo, ni siquiera como especialización, mientras que en el régimen general son, como ya hemos visto, una modalidad del grupo o clase de hoteles, con categoría única, correspondiente a la de los hoteles de dos estrellas.

B) Madrid

La Comunidad Autónoma de Madrid, mediante Decreto 120/1985, de 5 de diciembre, vigente desde el 31 de enero de 1986, por no haberse publicado hasta entonces los Anexos I y II del referido Decreto, por el que se establecieron las normas para la autorización y clasificación de los establecimientos de hostelería en la Comunidad de Madrid, fue la segunda, con un brevísimo intervalo desde la publicación de la de Aragón, en dictar este tipo de disposición. La citada normativa ha sido posteriormente desarrollada por las Órdenes de 4 de diciembre de 1987, la número 3501/1989 de 20 de septiembre y la Resolución de 27 de enero

de 1986, por la que se dispone la publicación de los anexos I y II como continuación del Decreto 120/1985, de 5 de diciembre.

En esta Ordenación³¹ se distinguen también dos grupos de establecimientos, hoteles y pensiones y a su vez en el primero de ellos dos modalidades, según se trate de hoteles o de hoteles-apartamentos.

Pero en cuanto a categorías, mientras los hoteles pueden tener desde cinco a una estrella, los hoteles-apartamentos sólo podrán tener, como máximo cuatro estrellas. También existen diferencias con respecto a las pensiones, que pueden ser no de dos y una estrella, sino de tres, dos y una estrella e incluso sin estrellas, reservándose esta categoría ínfima para las casas de huéspedes, que subsisten.

En cuanto a las especialidades³², tampoco se restringen a los hoteles, sino que pueden optar a ellas todos los establecimientos hoteleros, pero no regula ninguna de ellas y cita expresamente las de balneario, casino, deportivo, familiar, comercial, hotel club, añadiendo además que se podrá solicitar el reconocimiento de «*cualquier otra identificación que los empresarios hoteleros consideren de interés o establezca la Comunidad Autónoma*».

Por lo que se refiere a las definiciones, se contiene una con respecto a los hoteles³³ muy similar a la de la Comunidad de Aragón, es decir, directa y no por contrato o eliminación con respecto a las demás, pero sin incluir el factor del precio en la definición. En cuanto a las pensiones, el Reglamento considera que son aquellos establecimientos que, ofreciendo alojamiento en habitaciones, con o sin comedor u otros servicios complementarios, por su estructura y características, no alcanzan los niveles exigidos para los hoteles, pero si reúnen los requisitos señalados en el Anexo I de la disposición³⁴.

Comparando esta tipología con la del régimen general o estatal, difiere de ella en varios aspectos: por cuanto reduce la categoría máxima de los hoteles-apartamentos a cuatro estrellas, no incluye referencia alguna a los moteles —ni tan siquiera en cuanto establecimiento hotelero especializado— y admite pensiones de hasta tres estrellas e incluso de ninguna —casas de huéspedes—.

Pero fundamentalmente, como diferencia más acusada e interesante, hay que destacar la incorporación a su tipología «*de una figura tan arraigada en la tradición madrileña como son los hostales*», para decirlo

³¹ Vid. artículo 4 del Decreto de 5 de diciembre de 1985 y los artículos 25 y 26 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, BOCM de 23 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, que confirma la clasificación contenida en el Decreto anterior.

³² Vid. artículo 5.

³³ Vid. párrafo uno del apartado uno del artículo 6.

³⁴ Vid. apartado segundo del artículo 6.

con la misma expresión utilizada en su Exposición de Motivos, considerando como tales, las pensiones que tengan más de 20 plazas y un mínimo de 10 habitaciones. La conservación de la figura de los hostales es más firme que en el caso aragonés, puesto que se mantiene incluso su distintivo³⁵.

Otra novedad, que supone simplemente el recoger o hacer resurgir algo que ya preveía la clasificación de 1968, es que las pensiones –y, por tanto, también los hostales– *«podrán condicionar la estancia de los clientes a que se acojan al régimen de pensión completa, siempre que en tal caso dispongan de los adecuados comedor y cocina»*. Además, regula, en su artículo 15, con carácter general lo que denomina *«servicios de comida»* con referencia o aplicación por parte de todos los alojamientos a sus clientes.

Finalmente, hay que indicar que, al no admitir esta ordenación a los moteles, los establecimientos, que estuvieren legalizados en el momento de publicarse esta disposición, disponían de un plazo de dos años a partir de su vigencia para adaptarse u obtener su reclasificación en alguno de los grupos o categorías previstos en la misma; por todo ello resulta que a partir del 31 de enero de 1988 los moteles dejaron de tener existencia oficial en la Comunidad Autónoma de Madrid, a menos que, a petición de los empresarios hoteleros y al amparo de lo previsto en el mencionado artículo 5, se hubiera conseguido su subsistencia por vía de su reconocimiento como especialidad³⁶.

C) Castilla y León

Esta otra Comunidad que, mediante el Decreto 77/1986, de 12 de junio, vigente desde el 26 de junio, dictó normas sobre clasificación de los alojamientos hoteleros.

En esta Ordenación lo más característico es que la división en grupos o clases de establecimientos se hace en tres y no en dos apartados, por incluirse entre los hoteles y las pensiones un grupo segundo, correspondiente a los hostales³⁷.

Coincide, en cambio, con el régimen general en que dentro del grupo primero o de hoteles distingue, como en aquél, tres modalidades: hoteles, hoteles-apartamentos y moteles, si bien se diferencia en que éstos, es decir, los moteles, no tienen, una sola categoría, sino que

³⁵ Vid. apartado segundo del artículo 6.

³⁶ Vid. Disposición Transitoria Única.

³⁷ Vid. el artículo 23 de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, BOCyL de 29 de diciembre, de Turismo.

podrán tener desde cinco hasta una estrella, lo que sin duda puede resultar excesivo. Define, de manera más precisa, a los mismos como «*los establecimientos situados a menos de quinientos metros del eje de la carretera que faciliten alojamiento en apartamentos con entradas independientes y que dispongan de garaje o aparcamiento cubierto en número equivalente a las unidades de alojamiento*». Se regirán por las mismas normas aplicables a los hoteles, salvo lo dispuesto específicamente en el artículo 36³⁸.

Finalmente, otra diferencia es que las pensiones no se distinguen por estrellas, ya que son de categoría única.

Sin embargo, estas diferencias no se apreciaron enteramente, desde un punto de vista práctico, hasta el 26 de junio de 1989, puesto que, según su Disposición Transitoria Segunda, se concede un plazo de tres años para la obtención de la nueva clasificación que en cada caso corresponda a los establecimientos actualmente existentes.

Por otra parte, no se hace referencia alguna a la posible especialización de los establecimientos; pero se contiene, en cambio, una triple distinción en cuanto a lo que se denomina «*regímenes de explotación*»³⁹, diferenciándose «*el general*» —cuando se faciliten conjuntamente los servicios de alojamiento y comedor—, «*los alojamientos-residencia*» —cuando no se facilite o preste el servicio de comedor—, y finalmente los que podríamos denominar «*de temporada*» —cuando no se desarrolle la actividad de modo continuado, o se limite su funcionamiento a determinada época del año—.

D) Andalucía

En cuarto lugar hemos de hacer referencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía, puesto que, mediante Decreto 110/1986, de 18 de junio, vigente desde el 9 de septiembre del mismo año, aprobó las normas de ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de Andalucía⁴⁰.

En cuanto a la tipología de los establecimientos contemplada en esta ordenación, hay que decir que es muy similar a la primera clasificación que existió en Aragón —con el anterior Decreto 150/1985, de 21 de noviembre, hoy no aplicable—, con la única diferencia con respecto a los hostales, que aunque formalmente desaparecen, puesto que han de emplear como distintivo el de las pensiones, y deben reclasificarse como

³⁸ Vid. artículos 35 y 36 del Decreto 77/1986, de 12 de junio de 1986.

³⁹ Vid. artículo 2 del Decreto de 12 de junio de 1986.

⁴⁰ Recuérdese, una vez más, que sigue los mismos criterios que las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Canarias y Extremadura.

tales –para lo que disponen de un plazo de tres años, que terminó el 9 de septiembre de 1989–, pueden, sin embargo, seguir utilizando sólo la denominación de «*hostal*», en el caso de que no reúnan las condiciones del grupo de los hoteles⁴¹.

Existen, por tanto, en esta Comunidad dos grupos, el de hoteles y el de pensiones; y en el primero, dos modalidades: hoteles y hoteles-apartamentos, siendo sus categorías de cinco a una estrella en los hoteles y de dos o una estrella en las pensiones.

En cuanto a las especialidades⁴², tampoco se restringen a los hoteles, sino que pueden optar a ellas todos los establecimientos hoteleros y aunque se regulan expresamente los de playa, montaña, moteles o de carretera y hoteles típicos⁴³, el indicado artículo 6 se refiere también a los de temporada, congresos, familiar «*o cualquier otra identificación que los empresarios hoteleros consideren de interés o establezca la Comunidad Autónoma*», por lo que se trata también de un sistema abierto.

Puede decirse por ello, que en el fondo se trata de la misma tipología del régimen general o estatal, con las dos únicas variantes de la posible subsistencia, al menos, en cuanto a la utilización de la denominación, de los hostales y a la consideración de los moteles como establecimientos hoteleros especializados.

Se ha de destacar, finalmente, que el artículo 5, en su párrafo segundo, dispone –junto a las normativas autonómicas de Cantabria y País Vasco– que «*el calificativo Gran Lujo sólo podrá ser usado por los establecimientos clasificados en la categoría de cinco estrellas y declarados con tal carácter por la Administración*», lo que supone, sin duda, un reconocimiento explícito de la vigencia de lo dispuesto sobre el particular por el artículo 7, «*in fine*», de la Orden de 19 de julio de 1968.

E) Canarias

Poco más tarde, la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante el Decreto 149/1986, de 9 de octubre, vigente desde el 27 de noviembre del mismo año 1986, aprobó su ordenación de establecimientos hoteleros⁴⁴.

⁴¹ Vid. párrafo tercero del artículo 5 y Disposición Transitoria Primera del Decreto 110/1986, de 18 de junio, y el artículo 37 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, BOJA de 30 de diciembre, corrección de errores de 7 de marzo de 2000, del Turismo de Andalucía, en el que se establece una nueva clasificación por grupos de los establecimientos hoteleros, esto es, hoteles, hostales, pensiones y hoteles-apartamentos, así recoge la posibilidad de crear reglamentariamente otros grupos en función de parámetros como la calidad de las instalaciones y de los servicios ofertados.

⁴² Vid. artículo 6.

⁴³ Vid. artículos 27 a 30.

⁴⁴ Esta Comunidad Autónoma sigue los mismos criterios que la Andaluza.

La tipología de establecimientos⁴⁵ dispuesta por esta ordenación es de lo más simplista, coincidiendo casi enteramente con la establecida por la ordenación general o estatal, con la única salvedad de que no hace referencia alguna a los moteles, ni tan siquiera como establecimientos especializados, tal vez por el carácter insular de su ámbito territorial. Define expresamente a cada una de las modalidades en que se clasifican los grupos de los establecimientos hoteleros, es decir, al hotel y hotel-apartamento dentro del grupo primero y a la pensión dentro del segundo⁴⁶.

En consecuencia, desaparecen los moteles, también los hostales, las fondas y las pensiones de tres estrellas.

Pero existen dos peculiaridades importantes: de un lado, la inclusión expresa de la categoría de «lujo» en cuanto a los hoteles u hoteles-apartamentos de cinco estrellas, con unas exigencias especiales que se determinan en su artículo 31.

Y, en segundo término, la exigencia, respecto a los hoteles de cinco, cuatro y tres estrellas, de disponer de comedor en los términos que se recogen en su artículo 16, salvo los clasificados en la especialidad de «hoteles de ciudad».

En cuanto a los establecimientos especializados, se les hace una referencia genérica en el artículo 2, estimando la implantación de un sistema abierto, al disponer que «en base a especializaciones en el servicio, ubicación, formas de explotación y otras caracterizaciones que deban tenerse en cuenta de acuerdo con las normas reguladoras, los hoteles podrán obtener el reconocimiento de hotel especializado, que será complementario a la clasificación del establecimiento». A continuación se añade que los hoteles especializados han de ser clasificados dentro de alguno de los grupos, modalidades y categorías que la normativa describe en los párrafos anteriores. Y, aunque no se hace enumeración alguna de cuáles puedan ser en particular las especializaciones, se definen y regulan los que denominan «hoteles de congresos», «hoteles familiares» y «hoteles de ciudad»⁴⁷.

Por tanto, en Canarias existen solamente dos grupos o clases de establecimientos: Hoteles y Pensiones, y dentro del primero de ellos dos modalidades: hoteles propiamente dichos y hoteles-apartamentos. Sus categorías son, en cuanto al grupo de hoteles, de una a cinco estrellas y cinco estrellas-lujo, y en cuanto a las pensiones, de dos y una estrella.

⁴⁵ Vid. artículo 2 del Decreto de 9 de octubre de 1986. Téngase en cuenta que la Ley 7/1995, de 6 de abril, BOCA de 19 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, no recoge ninguna tipología de establecimientos hoteleros.

⁴⁶ Vid. artículo 3.

⁴⁷ Vid. artículos 37, 38 y 39.

F) Valencia

Apenas había transcurrido un mes, exactamente un mes y un día, desde que la Comunidad Autónoma de Canarias había dictado su Ordenación Hotelera, cuando el Consejo de la Generalidad Valenciana, por Decreto 137/1986, de 10 de noviembre, aprobó su regulación sobre establecimientos hoteleros, vigente desde el 18 de diciembre del mismo año. Casi siete años más tarde esta disposición – y por tanto su contenido– es derogada por la Disposición Derogatoria del hoy vigente Decreto 153/1993, de 17 de agosto, por el que el Gobierno Valenciano regula los establecimientos hoteleros de esta Comunidad.

Su tipología⁴⁸ ha sido modificada totalmente al admitir tres grupos de establecimientos: Hoteles, hostales y pensiones, subdividiendo el primero de ellos en cuatro modalidades, hoteles, hoteles-apartamentos, hoteles-residencia y hoteles-apartamento-residencia, y además jerarquizando las dos primeras modalidades, es decir, los hoteles y hoteles-apartamentos, en cinco, cuatro, tres, dos y una estrella, y las dos segundas modalidades restantes en tres, dos y una estrella. El segundo grupo de hostales se subdivide en hostales y hostales-residencia clasificados en dos y una estrella. Por último, las pensiones englobarían todos los establecimientos que no se identifiquen con los dos primeros grupos. El plazo de adaptación de los establecimientos hoteleros varía en función del grupo, modalidad y categoría, si bien todos ellos disponen de un año para solicitar su nueva clasificación⁴⁹.

En cuanto al posible reconocimiento de ciertas especializaciones, su artículo 3 establece igualmente un sistema abierto, pero con la variante –frente al sistema general– de que pueden acogerse a tal posibilidad no solamente los hoteles propiamente dichos sino cualquier tipo de establecimiento hotelero. Además, se definen y regulan como tales, los moteles, hoteles de playa, hoteles de montaña, hoteles-monumento y hoteles típicos⁵⁰. Cuenta con la particularidad de que los moteles resultan incluidos en el grupo primero –hoteles–, puesto que el artículo 16, en su número 4, hace referencia a moteles de cinco y cuatro estrellas, así como a los de tres, dos y una estrella.

⁴⁸ Vid. apartado primero del artículo 2. El apartado segundo del mencionado artículo define explícitamente cada una de las modalidades de los tres grupos. Téngase en cuenta que la Ley 3/1998, de 21 de mayo, DOGV de 22 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana, es fiel reflejo de la clasificación de los establecimientos hoteleros recogida en el Decreto 153/1993, de 17 de agosto.

⁴⁹ Vid. Disposición Transitoria Primera.

⁵⁰ Vid. artículos 14 a 23.

Finalmente, debe destacarse que esta ordenación regula la utilización del calificativo «*lujo*» con respecto a los establecimientos clasificados en la categoría de cinco estrellas, previa solicitud de los interesados y en atención a sus características⁵¹.

En resumen, podemos decir que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Valencia se produce, con la nueva normativa, una reclasificación que afecta de manera profunda a gran parte de los establecimientos hoteleros de esta región.

G) Extremadura

Casi con el mismo intervalo de un mes, en este caso de mes y medio, la Junta de Extremadura, mediante Decreto 78/1986, de 16 de diciembre, vigente desde el 12 de enero de 1987, aprobó la Ordenación Turística de los establecimientos hoteleros sitios en su ámbito territorial⁵².

La tipología de establecimientos recogida en el artículo 4 de esta normativa se contiene en tres grupos: hoteles, hostales y pensiones; con la distinción de dos modalidades, hoteles y hoteles-apartamentos, en el primero de ellos; y con la existencia, en cuanto al grupo de hoteles, de cinco categorías, de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella, y con la posible utilización por los de cinco del calificativo «*lujo*»⁵³. En cambio, existen dos categorías en los hostales, que serán de dos o de una estrella, a diferencia de las pensiones que quedan encuadradas en una sola categoría⁵⁴.

Desaparecen, por tanto, en esta Comunidad las fondas y las casas de huéspedes, que disponen de un plazo de tres años para su reclasificación, plazo que terminó el 12 de enero de 1990⁵⁵.

Por lo que se refiere al reconocimiento de ciertas especializaciones, su artículo 6 las admite igualmente mediante un sistema abierto, enumerando las de balneario, de casino deportivo, familiar, comercial o cualquiera otra, pero sin que esto pueda suponer ningún tipo de dispensas, cuyo disfrute, en cambio, se concede a los hoteles especiales de montaña, moteles, hoteles-monumentos y hoteles típico-rurales, pero

⁵¹ Vid. apartado tercero del artículo 2

⁵² Modificado por el Decreto 16/1990, de 20 de febrero, DOE de 27 de febrero, en especial los artículos 4, 5, 7, 10, 22, 23 y 36. d).

⁵³ Vid. apartado 4 del artículo 8.

⁵⁴ Esta tipología se contiene a su vez en el artículo 19 de la Ley 2/1997, de 20 de marzo, DOE de 29 de abril, de Turismo de Extremadura.

⁵⁵ Vid. Disposición Transitoria Segunda.

sin concreción alguna sobre las posibles dispensas ya que ni siquiera define, regula o especifica las características de estos establecimientos.

Por tanto, puede decirse, al igual que vimos en la Comunidad Valenciana, que en la Comunidad Autónoma de Extremadura existen también tres grupos de establecimientos: Hoteles, hostales y pensiones; y dentro del primero dos modalidades, hoteles propiamente dichos y hoteles-apartamentos. Sus categorías oscilan de una a cinco estrellas para los hoteles —pudiendo los de cinco estrellas utilizar el calificativo de «lujo»—, de dos o una estrella para los hostales, y una única categoría para las pensiones.

H) Asturias

Por lo que se refiere a Asturias, en esta Comunidad el Presidente del Principado, mediante Decreto 11/1987, de 6 de febrero, vigente desde el 30 de marzo, aprobó la ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros radicados en la misma⁵⁶.

En cuanto a su tipología, me limitaré a decir, por razones de brevedad, que es la misma que acabamos de ver con respecto a Extremadura, con las dos únicas salvedades de no contener referencia alguna del calificativo «lujo», y de que los actuales hostales disponían, también, de un plazo de tres años para su reclasificación —que terminó el 30 de marzo de 1990—, sin poder conservar esta denominación, por lo que se sobrentiende que el grupo de los hostales ha desaparecido.

I) Cataluña

Esta Comunidad, que reguló sus establecimientos hoteleros, mediante Decreto 176/1987, de 9 de abril, vigente desde el 1 de junio siguiente, estableció las normas sobre la ordenación y clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico sometidos al régimen de hostelería.

Su tipología es de lo más simple, pues admite dos grupos, hoteles y pensiones, y dentro de los primeros dos modalidades, hoteles y hoteles-apartamentos, con cinco categorías, de una a cinco estrellas —sin referirse para nada al empleo del calificativo «lujo»—, y para las pensiones dos categorías, de dos y una estrellas. Sin embargo, la Disposición Transitoria Tercera del citado Decreto, previene que, a partir de la entrada en vigor de esta normativa, no se podrá autorizar la apertura de ninguna

⁵⁶ Desarrollados los artículos 44 y 50 por la Resolución de 20 de mayo, BOPA de 27 de mayo, y modificado parcialmente por el Decreto 27/1990, de 8 de marzo, BOPA de 22 de marzo.

pensión de una estrella y que las actuales, pasado el plazo de dos años —que se cumplió el 1 de junio de 1989—, se clasificarán como pensiones de una estrella, siempre que se constituyan como establecimientos legalmente autorizados existentes en este momento y que no reúnan las condiciones mínimas establecidas para las pensiones de dos estrellas. No se hace referencia alguna a los hostales y moteles, así como a las fondas y casas de huéspedes, que desaparecerían una vez transcurrido el mencionado plazo de dos años para su reclasificación, salvo la posibilidad —al menos, con respecto a los moteles— de que pudiera reconocerse su actividad por medio de la especialización, a la que en su artículo 4 se hace una mínima referencia.

Hay que mencionar el Decreto 211/1995, de 27 de junio, por el que se crea la especialidad de «*hospedería*» como establecimiento hotelero.

En definitiva, la clasificación catalana sigue el modelo estatal, excepto la omisión de los moteles como modalidad del primer grupo —hoteles—.

J) Murcia

La Región de Murcia, en el intervalo de un mes, aprueba la ordenación y clasificación de sus establecimientos hoteleros, mediante Decreto 29/1987, de 14 de mayo, complementado por la Orden de 18 de junio de 1992.

En cuanto a su tipología⁵⁷ hay que subrayar que es similar a la de Cataluña, es decir, establece dos grupos, hoteles y pensiones; con cinco categorías de una a cinco estrellas en los hoteles —excepto al incluir el calificativo de «*lujo*» para los de cinco estrellas—, y dentro de las pensiones dos categorías de dos y una estrella. Para nada se hace referencia a los moteles como grupo, reconociéndosele únicamente como especialidad.

Por lo que se refiere a los hoteles especiales, se regulan de forma expresa en el artículo 21, si bien se hace referencia a los mismos en el artículo 5.2, independientemente del reconocimiento de especializaciones concretas —de playa, montaña, moteles, hoteles-monumentos, de congresos y familiares—, siempre sujetas a solicitud⁵⁸.

⁵⁷ *Vid.* artículo 4 del Decreto de 14 de mayo de 1987, y el artículo 15 de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, *BORM* de 19 de enero de 1998, de normas reguladores del Turismo de Murcia, que introduce un tercer grupo como es el de hoteles-apartamento, teniendo en cuenta que su aplicación depende de un posterior desarrollo reglamentario.

⁵⁸ En materia de hoteles especializados de playa, *vid.* la Orden de 18 de junio de 1992, *BORM* de 7 de julio, por la que se desarrolla el Decreto 29/1987, de 14 de mayo, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de la Región de Murcia.

La definición de hoteles y de hoteles-apartamentos es la general, sin embargo, la de pensiones se obtiene por exclusión del primer grupo⁵⁹.

Finalmente, el citado Decreto de 1987 establecía el término de tres años a contar desde su entrada en vigor para que los establecimientos clasificados en aquel momento como hostales, fondas y casas de huéspedes pasarán a integrarse en el grupo de hoteles y pensiones, en función de sus características e instalaciones. Pero posteriormente, por Decreto 71/1990, de 13 de septiembre, se establece un nuevo plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de aquél para la adaptación y clasificación de los establecimientos hoteleros⁶⁰.

K) Castilla-La Mancha

La Comunidad de Castilla-La Mancha, mediante Decreto 4/1989, de 16 de enero, y vigente desde el 1 de febrero del mismo año, aprueba la ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros radicados en su territorio, pero, por Decreto 4/1992, de 28 de enero, se introduce una modificación sustancial en algunos de sus artículos⁶¹.

Su clasificación es, en términos globales, igual a la general, e incluso a su primitiva clasificación autonómica, pero introduce un segundo grupo de hostales con categorías de dos y una estrellas, pasando las pensiones, en este caso, al grupo tercero.

Incorpora el calificativo de «lujoso» para aquellos establecimientos clasificados en la categoría de cinco estrellas. Para nada se hace referencia a otro tipo de establecimientos, si bien establece un plazo máximo de dos años⁶² para la adaptación de los establecimientos autorizados en esta disposición.

⁵⁹ Vid. artículo 7 del Decreto de 14 de mayo de 1987.

⁶⁰ El motivo por el cual el plazo de adaptación y clasificación se reduce a un año se debe a que en el transcurso del período que abarca desde la promulgación de un Decreto a otro, si bien se acometió el proceso, dificultades de distinta índole impidieron que la reclasificación hotelera pudiera realizarse en su totalidad, por ello la Administración Turística, en su día, estimó aconsejable el establecimiento del nuevo plazo, al entender que este período permitiría alcanzar plenamente los objetivos fijados en el Decreto 29/1987, de 14 de mayo.

⁶¹ Téngase en cuenta que la Ley 8/1999, de 26 de mayo, *DOCM* de 12 de junio, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, no hace referencia alguna a la clasificación ni categorías de los establecimientos hoteleros.

⁶² Este plazo ha sido reducido a dos años por el citado Decreto de 28 de enero de 1992, si bien el Decreto al que modifica, es decir, el Decreto de 16 de enero de 1987, disponía un plazo de tres años en su Disposición Transitoria.

La definición, que la norma realiza de las distintas modalidades, es de lo más completa, e igualmente regula detalladamente, en el Anexo I, los diferentes tipos de establecimientos hoteleros especializados.

L) La Rioja

Apenas cuatro meses más tarde que Castilla-La Mancha, la Comunidad Autónoma de La Rioja establece su normativa sobre la clasificación de los establecimientos hoteleros, a través del Decreto 28/1989, de 12 de mayo, vigente desde primeros de junio⁶³.

En lo que se refiere a su tipología, dista notoriamente de la establecida estatalmente, en cuanto que reconoce tres grupos integrados en los hoteles, con las categorías de cinco, cuatro, tres dos y una estrellas; hostales de dos categorías, de dos y una estrellas; y pensiones, también de dos y una estrella.

Dentro del primer grupo, es decir, los hoteles, se incluye a los hoteles propiamente dichos, hoteles-apartamentos y moteles. Por lo que se refiere a estos últimos, el Reglamento no especifica su categoría, lo que hace pensar que los moteles tienen las mismas categorías que el resto del grupo al que pertenecen, pero ello resultaría, a nuestro entender, excesivo. Lo lógico sería considerar a los moteles, con una única categoría, en aplicación del Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, como Derecho supletorio.

En esta normativa se contiene una definición expresa de cada una de las modalidades que integran los distintos grupos, además del minucioso examen que de las mismas se realiza. En cuanto a las denominaciones de las modalidades, existen una serie de particularidades en cuanto a los hoteles, hoteles-apartamentos y hostales, que, caracterizados por la ausencia del servicio de comedor, recibirán las designaciones de hoteles-residencia, residencia-apartamento, y hostales-residencia, respectivamente⁶⁴.

No hace referencia expresa al calificativo de «lujo» para establecimientos con la categoría de cinco estrellas, ni tampoco hace mención alguna de los llamados establecimientos especiales o de la posible especialización a tenor de la solicitud.

⁶³ Téngase en cuenta que el artículo 7 del Decreto 28/1989, de 12 de mayo, ha sido derogado por el Decreto 22/1999, de 4 de junio, BOR de 8 de junio.

⁶⁴ Vid. artículo 5 del Decreto de 12 de mayo de 1989.

M) Cantabria

Pocos meses después, Cantabria, mediante Decreto 50/1989, de 5 de julio, vigente desde el día siguiente, establece la ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros sitos en esta Comunidad⁶⁵.

En cuanto a su tipología⁶⁶ hay que diferenciar tres grupos: Hoteles, pensiones y posadas en casas de labranza. Dentro del primer grupo se distinguen las modalidades de hoteles, hoteles-apartamentos y moteles. Por otro lado, los establecimientos del grupo hoteles se clasificarán en cinco categorías, que serán identificadas de una a cinco estrellas, pudiendo utilizar esta última categoría, cuando reúna las condiciones exigidas, los calificativos de «lujo» y «gran lujo». Los moteles serán clasificados en dos categorías de tres y dos estrellas. Por su parte, el grupo de las pensiones se clasificarán en dos categorías, primera y segunda. Finalmente, y como caso particular, las casas de labranza –tercer grupo– podrán adoptar la modalidad de posada o vivienda vacacional⁶⁷.

El Decreto en sí desarrolla ampliamente tanto las definiciones como los diversos requisitos de estas modalidades. Abarca, en Capítulo aparte, los llamados establecimientos especiales y asimismo hace gala del reconocimiento de otras especializaciones.

Se declara a extinguir la categoría de hostel, que pasa a clasificarse como hotel. Los hostales que no se adapten a este último grupo se clasificarán como pensiones, excepto cuando, por condiciones especiales y previa solicitud de la empresa, la Dirección General de Turismo determine su continuidad en la desaparecida categoría de hostel. Se concede un plazo no superior a tres años para que los establecimientos, en funcionamiento en aquel momento, se adapten a la categoría correspondiente⁶⁸.

En conclusión, este Decreto sigue, en cuanto a su clasificación, los criterios marcados por la normativa estatal, aunque incluye a las casas de labranza como modalidad típica de esta Comunidad.

⁶⁵ Desarrollado por la Orden de 23 de octubre de 1992, *DOC* de 6 de noviembre, por el que se establecen los requisitos necesarios para el mantenimiento de la categoría de hostel a extinguir.

⁶⁶ *Vid.* artículo 2 del Decreto de 15 de julio de 1989. Téngase en cuenta que la Ley 5/1999, de 24 de marzo, *BOC* de 26 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, no hace referencia alguna a la clasificación y categorías de los establecimientos hoteleros.

⁶⁷ Según que la ocupación turística de las mismas se produzca en concurrencia o no con los propietarios o inquilinos. En el primer caso deberá prestar como mínimo el servicio de habitaciones y desayuno. Su distintivo será el de las letras CL –artículo 2–.

⁶⁸ *Vid.* Disposición Transitoria.

N) Navarra

La Comunidad Foral de Navarra se decide a ordenar sus establecimientos hoteleros mediante el Decreto Foral 179/1991, de 2 de mayo, que apenas tres años más tarde se vio sustituido por un nuevo Decreto, el 48/1994 de 21 de febrero.

El citado Decreto comprende una tipología un tanto singular que queda establecida por primera vez en las siguientes modalidades —cuando quiere entenderse grupos—: en primer lugar, los hoteles, clasificados en cinco, cuatro, tres, dos y una estrellas; en segundo lugar, los hoteles-apartamentos, clasificados en cinco, cuatro, tres, dos y una estrellas; en tercer lugar, los hostales, a los que se les reconoce, en algunas ocasiones, categoría especial; y, en cuarto y último lugar, las pensiones, que se clasifican en dos y una estrellas.

La Comunidad Foral de Navarra, en su Reglamento, es la única que no utiliza una terminología concordante con la utilizada no sólo a nivel estatal, sino por el resto de las Comunidades Autónomas. Se vale del término modalidades para referirse a lo que, comúnmente, se conoce como grupos —cuando nos referimos a los que integran la clasificación de los establecimientos hoteleros— y, además, emplea la palabra clasificar para referirse a las categorías, cuando en realidad las clases o grupos y sus modalidades no se clasifican, sino que se categorizan. En definitiva, lo que se clasifica son los establecimientos hoteleros en general, y no el grupo en particular, al que se le asignan las categorías correspondientes, o lo que es lo mismo, es incorrecto clasificar a un hotel —como establecimiento hotelero— en cinco, cuatro, tres, dos y una estrellas⁶⁹. Sin embargo, por otro lado, las palabras clase y categoría se utilizan, por lo general, indistintamente.

El Decreto Foral de 21 de febrero de 1994 excluye a los moteles, y tampoco hace referencia, respecto de los hoteles, a las especializaciones, que se pueden contemplar en otras normativas autonómicas; tan sólo incluye la figura de los hoteles-hostales de montaña, no recogida hasta ahora en ninguna otra disposición legal.

Se regulan exhaustivamente las definiciones y los requisitos técnicos de hoteles, hoteles-apartamentos, hoteles de montaña y pensiones⁷⁰.

Ñ) País Vasco

También el País Vasco dedica, muy brevemente, la Sección I del Capítulo II de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del turis-

⁶⁹ Recuérdese la distinción entre clase y categoría analizadas anteriormente en el epígrafe titulado «Las clases y categorías de establecimientos que subsisten».

⁷⁰ Vid. artículos 5, 6, 7, 8, y sus seis Anexos del Decreto Foral de 21 de febrero de 1994.

mo, a la clasificación de los establecimientos turísticos hoteleros ubicados en su territorio.

La tipología de los establecimientos se resume en dos grupos, de hoteles y pensiones. El grupo de hoteles incluirá, a su vez, hoteles y hoteles-apartamentos, que se clasificarán en cinco categorías identificadas por estrellas. Los calificativos de «*lujo*» y «*gran lujo*» podrán ser utilizados por los hoteles de cinco estrellas cuando se den las condiciones requeridas. Por su parte, el grupo de las pensiones estará clasificado en dos categorías identificadas por dos y una estrella. Esta disposición se refiere ligeramente al reconocimiento de la especialización de los establecimientos hoteleros⁷¹.

O) Galicia

A la Comunidad Autónoma gallega, en cuanto a la clasificación de los establecimientos hoteleros, le es de aplicación lo establecido en el artículo 30 de la Ley 9/1997, de 21 de agosto, de Ordenación y Promoción del Turismo y de manera más específica el Decreto 267/1999, de 30 de septiembre, DOG de 18 de octubre, corrección de errores de 24 de noviembre, por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros.

Los establecimientos hoteleros se clasifican en dos grupos: hoteles y pensiones. El primero se categoriza de una a cinco estrellas, mientras que el segundo, de tres a una estrella. Asimismo, los hoteles de cinco estrellas podrán utilizar el término «*gran lujo*» cuando, reuniendo especiales condiciones de confort, decoración y calidad de sus servicios, resulten autorizados para ello. Esta Comunidad cuenta, en exclusividad, con el primer establecimiento hotelero de titularidad gallega, designado como *pousada* por Orden de 11 de marzo de 1993. Tiene propiedades y características similares a las *pousadas* portuguesas y a los Paradores de Turismo españoles.

Por último, respecto a la especialización, hay que destacar la existencia de una lista muy completa, que incluye, entre otros, establecimientos tan diversos como: Hoteles-apartamentos, moteles, deportivos, ciudad, clubs, gastronómicos, *pousadas*, rústicos, de temporada, monumentos, albergues, etc...

P) Baleares

A la Comunidad Balear le es directamente aplicable la regulación que de los establecimientos hoteleros se contiene en el citado Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, por cuanto aún no tiene normativa es-

⁷¹ Vid. artículos 14, 15, 16, 17 y 18.

pecífica. No obstante, y en cuanto a la clasificación hay que considerar la contenida en la novedosa Ley 2/1999, de 24 de marzo, *BOCAIB* de 1 de abril, General Turística de las Islas Baleares, que distingue dos grupos, hoteles y hoteles-apartamentos, con categorías que van de una a cinco estrellas, especificando el hotel rural y la especialidad del hotel de ciudad.

Q) Ceuta y Melilla

Igualmente, la normativa estatal es aplicable a ambas Ciudades Autónomas, puesto que no tienen potestad normativa sobre esta materia⁷².

II.2.3. *Recapitulación*

En la actualidad, y de todo lo anterior, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

PRIMERA.—Las Comunidades Autónomas de Canarias, Cataluña, País Vasco y Galicia, admiten dos grupos o clases de establecimientos, hoteles y pensiones, mientras que las Comunidades de Aragón, Castilla y León, Valencia, Extremadura, Castilla-La Mancha y La Rioja admiten tres grupos, al introducir los hostales como grupo segundo o intermedio y las Comunidades de Madrid y de Murcia cuyo segundo grupo está constituido por los hoteles-apartamentos. Por su parte, Cantabria introduce también un tercer grupo que no son los hostales sino las llamadas casas de labranza, y Andalucía y Navarra que, además de los hostales, separa en grupo aparte a los hoteles-apartamentos.

SEGUNDA.—Todas las Comunidades Autónomas admiten cinco categorías en el grupo primero o de hoteles, salvo la de Madrid, con respecto a la modalidad de los hoteles-apartamentos en los que la categoría máxima es de cuatro estrellas, y la de Valencia, con respecto a la modalidad de hoteles-residencia y hoteles-apartamento-residencia que se jerarquizan en tres categorías —de una a tres estrellas como máximo—.

TERCERA.—Únicamente las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cantabria, Galicia y el País Vasco admiten el empleo del calificativo «*gran lujo*» con respecto únicamente a los establecimientos del grupo primero, en cualquiera de sus dos modalidades, siempre que alcancen la categoría de cinco estrellas.

CUARTA.—Solamente las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Valencia, Extremadura, Murcia, Castilla-La Mancha y el

⁷² Vid. Leyes Orgánicas 1/1995, y 2/1995, ambas de 13 de marzo, *BOE* de 14 de marzo, de los Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla, respectivamente.

País Vasco admiten el empleo del calificativo «*lujo*», con respecto a los establecimientos del grupo primero, en cualquiera de sus modalidades.

QUINTA.—En cuanto a los moteles únicamente la Comunidades Autónomas de Castilla y León, Castilla-La Mancha, y La Rioja los consideran como una modalidad del grupo primero u hoteles, pudiendo ser hasta de cinco estrellas. La Comunidad de Valencia los admite también con la categoría de hasta cinco estrellas, pero no como modalidad del grupo primero, sino por el camino o vía de los hoteles especializados. También por vía de la especialización admiten a los moteles las Comunidades de Andalucía, Extremadura, Asturias, Murcia y Galicia, pero sin especificar su posible categoría. Por su parte, la Comunidad Autónoma de Cantabria incluye a los moteles en el primer grupo o de hoteles pero con las categorías de tres y dos estrellas. Finalmente, en las Comunidades de Aragón, Canarias, Madrid, Navarra, Cataluña y País Vasco, los moteles desaparecen, aunque su admisión como establecimientos de carretera o especializados se condicionan a su previa solicitud.

SEXTA.—Por lo que se refiere a los hostales, se siguen reconociendo como grupo propio o autónomo en la Comunidades de Andalucía, Aragón, Castilla y León, Valencia, Extremadura, Castilla-La Mancha y La Rioja, distinguiéndose dos categorías, de dos y una estrella, salvo en Aragón que sostiene una única categoría. Subsisten en la Comunidad de Madrid, incluso con empleo de distintivo propio y se considera como tales a las pensiones con más de 20 plazas y 10 habitaciones. También subsisten en la Comunidad de Cantabria, pudiendo mantener la denominación pero sin emplear distintivo propio. Y, finalmente, desaparecen en las Comunidades de Canarias, Asturias, Cataluña y País Vasco.

SÉPTIMA.—Solamente en la Comunidad Autónoma de Madrid se mantienen las casas de huéspedes, con la consideración de pensión sin estrellas pero con empleo de distintivo propio.

OCTAVA.—En particular, Cantabria introduce un tercer grupo de establecimientos hoteleros integrado por las posadas en casas de labranza que podrán adoptar dos modalidades: Posada y vivienda vacacional, además de contar con distintivo propio. Por su parte, Navarra segrega del grupo de los hoteles a los hoteles-apartamentos, que se consideran como un grupo independiente, que puede ostentar hasta cinco categorías.

NOVENA.—Finalmente, con respecto a los establecimientos especializados, todas las Comunidades aceptan esta consideración en todos los establecimientos —no solamente a los hoteles— y con carácter abierto, que permitirá su empleo respecto a cualquier tipo de especialidad que pueda proponerse y admitirse como tal. En cuanto a los hoteles de montaña y de playa, se regulan, aunque mínimamente, por todas las Comunidades, salvo las de Castilla y León y Cataluña. La especialización de hotel de balneario se regula por las Comunidades de Madrid,

Extremadura, Asturias, Galicia y Cantabria. Y como novedades hay que recordar la admisión y regulación de los hoteles típicos o rurales por parte de las Comunidades de Andalucía, Valencia, Extremadura, Asturias, Murcia y Galicia. Únicamente la Comunidad Autónoma de Canarias regula la especialización de los hoteles-ciudad. Canarias y Murcia regulan expresamente los hoteles-familiares. Los hoteles de congresos son recogidos por las Comunidades de Canarias, Murcia y Castilla-La Mancha, mientras que la especialización de hoteles-monumentos se contempla y regula solamente en la Comunidades Autónomas de Valencia y Murcia. Por último, los hoteles paradores, hoteles gastronómicos, hoteles monumentos, hoteles de temporada y moteles son especialidades en Galicia.

III. CONCLUSIONES

El origen de los establecimientos hoteleros hay que buscarlo en el propio origen del turismo, con el comienzo de los primeros viajes por motivos religiosos, comerciales y de salud. La industria hotelera es la primordial y la pionera en el tiempo, manteniéndose estos calificativos hasta nuestros días. Téngase en cuenta que un viajero se considera turista dependiendo precisamente de la circunstancia del pernoctar o no en un alojamiento.

El fenómeno turístico, y en particular el hospedaje, es una actividad, que origina una multitud de relaciones complejas. En base a ello se justifica la necesaria intervención del Derecho. Las primeras disposiciones en materia de hospedaje fueron escasas, tardías y centradas principalmente en aspectos sanitarios y de policía.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, coincidiendo con el desarrollo turístico, es cuando se empieza a desarrollar el Derecho administrativo turístico, que sustenta la actual configuración jurídica de los establecimientos hoteleros.

Esta configuración obedece a la concurrencia de diversos aspectos de distinta naturaleza, que determina que aquélla ostente un carácter *sui generis* que la hace singular.

Tras la asunción competencial en materia de turismo por parte de todas las Comunidades Autónomas en materia de turismo, se produce una disparidad normativa que afecta sustancialmente a la industria hotelera española. Esta dispersión normativa conlleva a una desigualdad legal de carácter territorial que repercute irremediabilmente sobre la seguridad jurídica del turista y del empresario. Para reducir este confusio-nismo jurídico, convendría optar por la consecución de la uniformidad de criterios a fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de

la actuación de las Administraciones autonómicas con el fin de dar cumplimiento a los principios constitucionales de coordinación, seguridad y eficacia jurídica.

En este sentido, debe apostarse por una mayor potenciación de la Conferencia Sectorial de Turismo y del Consejo Promotor –así como de sus homónimos de carácter autonómico– como instrumentos que faciliten la necesitada coordinación entre las distintas Administraciones y el sector hotelero, materializándose en un fórmula que fije unas determinaciones comunes y mínimas para todos los establecimientos hoteleros ubicados en el territorio nacional, amén de que puedan ser posteriormente desarrolladas y adaptadas –por cada Autonomía– a las peculiaridades históricas y geográficas que concurren en un país tan legendario como es el nuestro. Esta opción ya ha producido resultados inmediatos y satisfactorios en un campo tan cercano como es el de las agencias de viajes.

Solamente se consideran establecimientos hoteleros los reconocidos y clasificados expresamente como tales por la Administración Turística, a través de la concesión de la autorización de apertura y clasificación, otorgada con el fin –entre otros– de acabar con la clandestinidad tan negativa para la actividad hotelera.

La actual clasificación en estrellas se puede considerar obsoleta porque fue adoptada con criterios exclusivamente físicos. Es el momento de implantar una nueva forma que contemple también los servicios que ofrecen los hoteles, y que oriente al cliente sobre las características del establecimiento, de forma que la posibilidad de que aquél no vea cumplidas sus expectativas disminuye notablemente.

BIBLIOGRAFÍA

ACADÉMIE INTERNATIONALE DU TOURISME, *Diccionario Turístico Internacional*, Monte-Carlo (Principado de Mónaco), 1970, edición española.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, E., «El yantar y el hospedaje foral en el sur de Galicia», *Boletín Auriense*, nº 13, 1983.

ARCARONS SIMÓN, R., *Manual de Derecho Administrativo Turístico*, Ed. Síntesis, Madrid, 1999.

ARNOLD, W., *The historic hotels of spain: a select guide*, London: Tames and Hudson, 1991.

ARRILLAGA, J.I. de, *Manual de Legislación Administrativa Turística*, IET, Madrid, (1.ª edición) de 1969 y (2.ª edición) de 1976.

– «La clasificación de Hoteles en la legislación española», *Revista Editur*, nº 49, 1968.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EXPERTOS CIENTÍFICOS EN TURISMO, *La actividad turística española en 1998*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1999.

BALZA AGUILERA, J. y DE PABLO CONTRERAS, P., «El Derecho estatal como supletorio del Derecho propio de las Comunidades Autónomas», *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 55, 1987.

BERMEJO VERA, J., *Derecho Administrativo. Parte Especial*, 4.ª edición, ed. Civitas, Madrid, 1999.

BIHL, Luc. *Droit des hotels, restaurants et camping*, L.I.T.E.C., París, 1981.

BLANQUER CRIADO, D., *Derecho del Turismo*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

BONET CORREA, J., *Régimen Jurídico del hospedaje y hostelería*, Ed. Rialp, Madrid, 1955.

– «La legislación turística comparada y su evolución actual», *Colección Cuadernos Monográficos, IET*, nº 2, Madrid, 1965.

CALONGE VELÁZQUEZ, A. *El Turismo: Aspectos Institucionales y Actividad Administrativa*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 2001.

CAMILLERI, R., «Hostelería y legislación», *Revista Editur*, Madrid, nº 199, 1981.

CEBALLOS MARTÍN, M.M., *El Régimen jurídico de los Establecimientos Hoteleros*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2001.

CEBALLOS MARTÍN, M.M. y PÉREZ GUERRA, R., *El contrato turístico de alojamiento hotelero*, Comares, Granada 2001.

CERRA, J.; DORADO, J.A.; ESTEPA, D. y GARCÍA, P.E., *Gestión de producción de alojamientos y restauración*, Ed. Síntesis, Madrid, 1994.

CERRILLO QUÍLEZ, F., «Hospedaje», en *Diccionario de Derecho Privado II*, Madrid, 1950.

CLAIR, F., *L'Hotellerie: guide technique juridique et réglementaire*, Ed. du Moniteur, cop, París, 1992.

DE OTTO y PARDO, I., «La prevalencia del Derecho estatal sobre el derecho regional», *REDC*, nº 2, 1981.

DELGADO SÁEZ DE LA CADENA, M., *Los hospedajes y su regulación legal*, Madrid, 1955.

DÍAZ REY, F., *Las Empresas Turísticas, con especial consideración las de Alojamientos y Agencias de Viajes*, V Esquema de la I Asamblea Hispano-Luso-Americana-Filipina de Turismo, Madrid, 1966.

– «Pasado, presente y futuro de la legislación turística española (I) y (II)», *Revista Editur*, núms. 199 y 200-201, Barcelona, 1981.

DOMÍNGUEZ MOLINER, F., *Derecho Administrativo y Legislación Turística*, 2.ª edición, Ed. Ramón Areces, Madrid, 1995.

ENTRENA CUESTA, R., «El servicio de taxis», *Revista Española de Administración Pública*, nº 27, 1958.

FELIPE GALLEGO, J., *Diccionario de Hostelería*, Ed. Paraninfo, Madrid, 1993.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, J., *Curso de Derecho Administrativo Turístico*, (4 vols.). Editora Nacional, Madrid, 1974 (vols. I y II), 1977 (vol. III) y 1980 (vol. IV).

FERNÁNDEZ DE MESA, T.M., *Tratado Legal, y Político de Caminos Públicos, y Posadas* (2.ª parte), Valencia 1755. Copia facsímil. Valencia, 1994.

FERNÁNDEZ FUSTER, L., *Introducción a la teoría y técnica del turismo de masas*, Ed. Alianza, Madrid, 1991.

– *Historia general del turismo de masas*, Ed. Alianza, Madrid, 1991.

GALLARDO CASTILLO, M.J., «La ordenación jurídico-administrativa del turismo», *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 25, Sevilla, 1996.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, Ed. Civitas, Madrid, 1999.

GARCÍA MACHO, R. y RECALDE CASTELLS, A., *Lecciones de Derecho del Turismo*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

GARCÍA-TREVIJANO FOS, A., «Contratos y actos ante el Tribunal Supremo: La explotación del Hotel Andalucía Palace, de Sevilla», *RAP*, nº 28, 1959.

GARCÍA-VALDECASAS, J. y PEDRERO, J., *Introducción al Derecho*, edición especialmente dirigida al sector turístico. Ed. Síntesis, Madrid, 1993.

GARRIDO FALLA, F., *Tratado de Derecho Administrativo*, vol. II, 10.ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, 1992.

GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J., *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II, 8.ª edición, Madrid, 1983.

GAUTIER, *L'hôtelier*, París, 1932.

GÓMEZ MADURGA, J., *La legislación actual para la industria de Hostelería*, Madrid, 1976.

GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Derecho Administrativo español*, vol. I, Ed. EUNSA, Pamplona, 1995.

INDEGUY OLIVAR, E.L., «La nueva reglamentación hotelera: factores de comparación», *Revista Editur*, nº 49, 1968.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J. y OTROS, *Derecho Mercantil*, 5.ª edición, Ed. Ariel, Barcelona, 1999.

MARTÍN MATEO, R.; MARTÍN-RETORTILLO, L. y VILLAR PALASÍ, J.L., «Aspectos jurídicos administrativos del Turismo», Primera Ponencia española al *Primer Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, Sevilla, 1966.

MARTÍNEZ-CARRASCO GALLEGO, J.M., *Derecho Turístico español (ensayo para su estudio)*, Granada, 1975.

MIGUEL SANZ, A., «La normativa hotelera a examen», *Revista Editur*, nº 218, 1983.

MONTANER MONTEJANO, J., *Estructura del mercado turístico*, Ed. Síntesis, Madrid, 1991.

MORELL OCAÑA, L., «La coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas con la Administración Local», *Revista Española de Documentación Administrativa*, nº 230-231, 1992.

– *Curso de Derecho Administrativo*, 3.ª edición, tomos I y II, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998.

MUÑOZ MACHADO, S., *Las potestades de las Comunidades Autónomas*, Ed. Civitas, Madrid, 1981.

ORTIZ DE MENDIVIL, J., «El concepto jurídico de hospedaje», *IET, Revista de Estudios Turísticos*, nº 28, 1970.

– *Derecho del Turismo. Estudios Administrativos*, Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1971.

PARADA VÁZQUEZ, J.R., *Derecho Administrativo*, vols. I (11.ª edición), II (12.ª edición) y III (7.ª edición). Ed. Marcial Pons, Madrid, 1999 y 1998.

PELLEJERO MARTÍNEZ, C., «Los orígenes de la hotelería pública en España y su evolución a lo largo de la primera mitad del siglo XX: la red hotelera estatal en Andalucía, 1929-1950», *Boletín Económico de Andalucía*, nº 17, Sevilla, 1994.

PÉREZ BONNIN, E., *Tratado elemental de Derecho Turístico*, Ed. Daimon, México, 1978.

PÉREZ GUERRA, R. y CEBALLOS MARTÍN, M.M., «A vueltas con el régimen jurídico-administrativo de la distribución de competencias en materia de turismo y de otros títulos que inciden directamente sobre el mismo: el ejercicio de las competencias por la Comunidad Autónoma Andaluza», *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 27, Sevilla, 1996.

PÉREZ I PUIG, A., *El Libro del Mundo de los Agentes de Viajes*, vol. III, ed. Laertes, Barcelona, 1995.

QUINTANA CARLO, I. y SÁNCHEZ GIL, O., *Legislación Turística Básica*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997.

REDONDO LEDO, V., «A vueltas con la Ley: necesidad de una protección legal a los Hoteles», *Revista Técnica de Turismo*, nº 46, 1960.

RENZI, A. y MASSA, G., *Amministrazione alberghiera*, 11.ª edizione. Editore Ulrico Hoepli Milano, Milano, Italy, 1994.

ROBLES ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, A., «El contrato de alojamiento turístico», *IET, Revista de Estudios Turísticos*, nº 20, 1968.

ROCA ROCA, E., *Estudio turístico de la Costa del Sol de Granada*, 1967, Ed. Delegación Provincial de Sindicatos, Granada, 1967.

– «Aspectos jurídico-sociales del Diablo Cojuelo», *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, nº 129, separata, año LXVI, 1995.

ROCA ROCA, E.; CEBALLOS MARTÍN, M.M.; PÉREZ GUERRA, R., *La Regulación Jurídica del Turismo en España*, 1.ª edición, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Almería, 1998.

– *Código de Turismo (anotado, concordado y con jurisprudencia)*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2000.

RODRÍGUEZ-PINERO BRAVO-FERRER, M., «La intervención administrativa en la empresa hotelera», *Primer Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, Sevilla, 1966.

RUIZ CASTILLO, A.L., «Las actitudes sobre el turismo de los operadores, agentes de viaje y hoteleros españoles», *IET, Revista de Estudios Turísticos*, nº 68, 1980.

RUIZ GUTIÉRREZ, U., *Legislación Administrativa Turística*, Capítulo 35, Madrid, 1973.

SEGU y MARTÍN, P., «Ocho años perdidos: un negativo episodio de nuestra legislación hotelera», *Revista Editur*, nº 1.602, 1990.

TAMAYO ISASI-ISASMENDI, J.A., «Principios informadores de la regulación administrativa hotelera», *Primer Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo*, Sevilla, 1966.

VAN DER ELST, F., *Droit et usages dans l'Industrie Hôtelière*, B.P.I., París, 1989.

